



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2001-00228

El despacho de conformidad con lo manifestado por las partes, en el escrito que milita a folios 1112 del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes descontados.

CUARTO: ENTRÉGUESE los títulos judiciales por los valores \$121.537.976.87 y \$1.313.600 a la parte demandante, dejando las constancias pertinentes.

De igual manera se INSTA a la parte actora para que allegue certificación bancaria en la que conste que es la titular, para realizar la correspondiente transacción con abono a cuenta.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

Finalmente, téngase en cuenta que la parte demandada renunció a continuar con su petición de recurso de reposición por lo que este despacho se abstendrá de resolverlo al configurarse la substracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 111
Fijado hoy **29 de noviembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2001-00228

1.- Asunto a Resolver

Revisado el expediente y a la espera del informe requerido mediante auto de data 21 de junio de 2022, se observa que la secuestre ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES en representación de la sociedad SERVI CATAMI S.A.S., ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996: habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

2- Inicio de Trámite Sancionatorio

a) Antecedentes

Mediante auto del 21 de junio 2022, proferido por este despacho, se ordenó requerir a la secuestre ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES en representación de la sociedad SERVI CATAMI S.A.S., a fin de que rindiera un informe de las gestiones adelantadas respecto del bien inmueble identificado con F.M.I No. 50C-01341020 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, dado en custodia, para dar cumplimiento al citado auto se otorgó un término de cinco (5) días para allegar el informe correspondiente, sin dar respuesta alguna frente a su gestión.

b) Consideraciones

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso: "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones a demoren su ejecución”.

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Considera este funcionario que el desacatamiento de la secuestre ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES en representación de la sociedad SERVI CATAMI S.A.S., al requerimiento realizado mediante auto del 21 de junio de 2022, constituye un incumplimiento de orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996. ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES, Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

“1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)”

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen”.

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El

sancionado dispone de veinticuatro (24) horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolvería".

"ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

2.1. Apertura del Incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior Importancia del informe requerido por este despacho y ante la negativa de ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES en representación de la sociedad SERVI CATAMI S.A.S., a cumplir con lo ordenado en proveído de 21 de junio de 2022, para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional a la secuestre **ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES en representación de la sociedad SERVI CATAMI S.A.S.,** por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la secuestre ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES en representación de la sociedad SERVI CATAMI S.A.S para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto del 21 de junio de 2022, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

3. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

4.- ADVIERTASE a la incidentada ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES en representación de la sociedad SERVI CATAMI S.A.S. que, vencido el término otorgado, sin que esta cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

5. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

6. Por Secretaria, comuníquesele a la incidentada la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 111
Fijado hoy **29 de noviembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf